



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2016

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en los artículos 345° y 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger y defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dichos sistemas;

Que, mediante Resolución SBS N° 7034-2012 y su norma modificatoria, se aprobó el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, norma emitida en el marco del proceso de armonización de las normas contables emitidas por la Superintendencia a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en lo que respecta a las inversiones de las empresas de seguros;

Que, la Superintendencia ha considerado conveniente establecer precisiones respecto a la custodia de instrumentos de inversión locales y del exterior, los servicios de intermediación de instrumentos de inversión y los mandatos delegados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación de la normativa antes señalada, se dispone la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 19°, 20°, 21° y 22° del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 7034-2012 y su norma modificatoria, e incorporar los artículos 19A°, 19B°, 19C°, 21A°, 22A° y 22B°, así como el Capítulo VIII, conforme al siguiente texto:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

“Artículo 19°.- Custodia de instrumentos de inversión locales

En lo que respecta a la custodia de instrumentos de inversión representados mediante anotaciones en cuenta (desmaterializados), las empresas pueden elegir entre asumir ellas mismas la custodia o contratar los servicios de una institución de custodia local. Con respecto a la custodia de instrumentos de inversión representados mediante títulos físicos (no desmaterializados), las empresas deben contratar a una institución del sistema financiero para su guarda física. Las diferentes opciones deben cumplir con los requisitos detallados en los artículos 19A°, 19B° o 19C°, según corresponda.

Artículo 19A°.- Custodia de instrumentos de inversión representados por anotaciones en cuenta, por parte de la propia empresa de seguros

Para que una empresa pueda optar por asumir ella misma la custodia de valores locales desmaterializados, esta debe encontrarse registrada como participante indirecto por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV); y además debe contratar el servicio de un participante directo de la misma ICLV, para efectos de la liquidación de los fondos y de los valores de las transacciones realizadas.

Cuando la empresa asuma esta custodia, debe asignar dicha labor a un área encargada de la misma, dentro de su propia estructura orgánica, que debe sujetarse a los requerimientos señalados en el artículo 21A° y los que se detallan a continuación:

- a) Contar con una infraestructura y recursos humanos y materiales adecuados;
- b) Desarrollar manuales de organización y funciones, y manuales de políticas y de procedimientos detallados;
- c) Implementar planes de contingencia;
- d) Contar con adecuados sistemas de seguridad, considerando las disposiciones de la Circular G-140-2009 y su norma modificatoria;
- e) Contar con un archivo centralizado de documentación de sustento; y,
- f) Otros requisitos que la Superintendencia comunique mediante norma de aplicación general.

Asimismo, la empresa debe informar a esta Superintendencia que asumirá esta custodia y declarar el cumplimiento de los requisitos antes señalados, además de remitir una descripción general del proveedor y de la contratación que ha realizado para contar con los servicios de un participante directo de una ICLV para la liquidación de los fondos y de los valores de las transacciones que realice. La empresa debe remitir esta información a la Superintendencia, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de haber firmado los contratos respectivos, con la copia de la constancia de su registro como participante indirecto en la ICLV respectiva. Además, debe tener a disposición de esta Superintendencia: i) un informe elaborado por la Unidad de Riesgos, que evalúe su capacidad para cumplir con sus responsabilidades como participante indirecto del ICLV, y ii) los contratos de los servicios de un participante directo de una ICLV.

Cuando una empresa no cumpla con las condiciones señaladas para que ella misma asuma la custodia de sus inversiones en valores locales desmaterializados, deberá contratar los servicios de una institución de custodia, siguiendo las exigencias establecidas en el artículo 19B°, para que esta realice la custodia de dichos instrumentos.

Artículo 19B°.- Custodia de instrumentos de inversión representados por anotaciones en cuenta, por parte de una por una institución de custodia local

Cuando la empresa contrate a una institución local para la custodia de valores locales desmaterializados, debe informar este hecho a la Superintendencia, en un plazo no mayor de quince



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

(15) días calendario de haber firmado los contratos respectivos, y declarar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo. Además, debe tener a disposición de la Superintendencia un informe de la Unidad de Riesgos en el que se evalúe la idoneidad de la entidad contratada.

Asimismo, debe tener a disposición de la Superintendencia los siguientes documentos con respecto a la institución contratada, los cuales deben haber sido suscritos y/o formalizados de manera previa al inicio de los servicios respectivos:

- a) Copia certificada de la resolución de autorización como institución de custodia, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores. En el caso que la institución de custodia local sea una empresa del sistema financiero, esta debe encontrarse autorizada para tal fin.
- b) Copia de los informes de clasificación de riesgo de la institución de custodia emitidos durante los doce (12) meses anteriores a la firma del contrato. La institución de custodia debe tener una clasificación de fortaleza financiera de "A" o de menor riesgo, otorgada por al menos dos (2) empresas clasificadoras que se encuentren inscritas en el Registro de empresas clasificadoras de riesgo a cargo de la Superintendencia, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 18400-2010 y sus normas modificatorias. En caso una institución de custodia local no cuente con clasificación de riesgo de fortaleza financiera, debe contar con una clasificación crediticia en la categoría Normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, o su equivalente.
- c) Copia de las pólizas de seguros de la institución de custodia que acrediten las coberturas contratadas para resguardar la integridad de los instrumentos sujetos a custodia. La empresa de seguros que emita estas pólizas debe poseer una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de "B" o de menor riesgo, conforme al Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, si es una empresa local, y poseer una clasificación de riesgo de grado de inversión para sus títulos de deuda de largo plazo, clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo según la equivalencia establecida en el anexo 2 del Reglamento de Inversiones de las empresas de seguros, si es una empresa de seguros del exterior. Esta empresa debe ser distinta de la empresa que posee los instrumentos de inversión.
- d) Copia del contrato que certifique a la institución de custodia como participante directo de una ICLV, de ser el caso.
- e) Contrato entre la empresa y la institución de custodia local.
- f) Otra documentación relevante.

La empresa debe asegurarse que la institución de custodia local asuma la obligación de enviarle las confirmaciones por escrito y/o cualquier medio electrónico, acerca de cualquier movimiento producido en relación a las inversiones financieras, tales como: ingresos y egresos de títulos, cortes de cupón, cobros de intereses, rescates, prepagos, vencimientos o cualquier otro movimiento no señalado anteriormente, que implique un cambio de tenencia de los valores o de los fondos de la empresa, en el registro de la institución de custodia o en el registro de una ICLV.

Artículo 19C°.- Custodia de instrumentos de inversión representados en títulos físicos

Para la guarda física de los instrumentos de inversión representados por títulos físicos, se debe contratar los servicios de una empresa del sistema financiero que cumpla satisfactoriamente con los siguientes requisitos:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- a) Contar con autorización para prestar los servicios de guarda física;
- b) Garantizar el funcionamiento de un archivo electrónico centralizado, con actualización diaria de la información en detalle referida a los títulos físicos representativos de las inversiones de la empresa;
- c) Poseer una clasificación de fortaleza financiera de "A" o de menor riesgo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros;
- d) Constituirse en la única entidad responsable del transporte de los correspondientes títulos físicos; y,
- e) Garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión bajo custodia, ya sea que estos se encuentren en guarda física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguro contratadas para estos efectos. La empresa de seguros que emita estas pólizas debe poseer una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de "B" o de menor riesgo, conforme al Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, si es una empresa local, y poseer una clasificación de riesgo de grado de inversión para sus títulos de deuda de largo plazo, clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo según la equivalencia establecida en el anexo 2 del Reglamento de Inversiones de las empresas de seguros, si es una empresa de seguros del exterior. Esta empresa debe ser distinta de la empresa que posee los instrumentos de inversión.

La empresa debe informar a la Superintendencia la contratación de este servicio en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de la firma de los contratos respectivos y declarar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. Asimismo, debe tener a disposición de la Superintendencia un informe de la Unidad de Riesgos en el que se evalúe la idoneidad de la entidad contratada, así como los contratos antes señalados.

Artículo 20°.- Custodia de instrumentos de inversión en el exterior

Las empresas mantendrán sus inversiones factibles de ser custodiadas en instituciones de custodia y/o instituciones depositarias del exterior. Para ello, las empresas deberán evaluar de manera previa que la institución de custodia y/o institución depositaria cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser una institución de custodia global o institución depositaria debidamente registrada y autorizada por el organismo regulador correspondiente.
- b) Ser participante, de manera directa o a través de un subcustodio, en las instituciones depositarias de los instrumentos de inversión extranjeros, a excepción de aquellos que por la naturaleza de su emisión no estén registrados en las instituciones depositarias.
- c) La institución de custodia y/o institución depositaria debe satisfacer, a la vez, los siguientes requisitos: (i) poseer una experiencia no menor a diez (10) años prestando servicios de custodia en los sistemas financiero y asegurador; y, (ii) poseer al menos una calificación de riesgo no menor a "A" de su deuda de largo plazo, conforme a las equivalencias de clasificación señaladas en el Anexo N° 2 del Reglamento de Inversiones de las empresas de seguros.
- d) Garantizar la ejecución de los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión que son objeto de custodia.
- e) Garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión bajo custodia, ya sea que estos se encuentren en guarda física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguro contratadas para estos efectos. La empresa de seguros que emita estas pólizas debe poseer una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de "B" o de menor riesgo, conforme al Reglamento para la clasificación de las empresas del sistema financiero y empresas de seguros, si es una empresa local, y poseer una clasificación de riesgo de grado de inversión para sus



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

títulos de deuda de largo plazo, clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo según la equivalencia establecida en el anexo 2 del Reglamento de Inversiones de las empresas de seguros, si es una empresa de seguros del exterior. Esta empresa debe ser distinta de la empresa que posee los instrumentos de inversión.

- f) Valorizar diariamente los instrumentos de inversión objetos de custodia.
- g) Suministrar a la Superintendencia, en la oportunidad y forma que determine, toda la información concerniente a los servicios prestados a las empresas.
- h) Otros que establezca la Superintendencia.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos realizada por la empresa debe encontrarse debidamente documentada. Asimismo, la empresa debe tener a disposición de esta Superintendencia el contrato firmado con cada institución de custodia y/o depositaria.

La empresa debe informar a la Superintendencia la contratación de cada uno de estos servicios, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de la firma de los contratos respectivos. Asimismo, debe tener a disposición de la Superintendencia el informe de la Unidad de Riesgos, en el que evalúe la idoneidad de la entidad contratada, así como los contratos antes señalados.

Artículo 21°.- Información sobre instituciones de custodia

Las empresas deben comunicar a la Superintendencia la contratación de las instituciones de custodia y/o instituciones depositarias, señalando la denominación o razón social de esta, país de constitución, experiencia y el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 19A°, 19B°, 19C° o 20°, según corresponda.

Cuando una empresa rescinda el contrato con alguna institución de custodia, debe comunicarlo a la Superintendencia, señalando las causas que motivaron dicha rescisión, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de haber rescindido el contrato. Asimismo, en dicha comunicación debe describir el plan de acción aprobado por la empresa (incluidos los plazos estimados y el grado de avance alcanzado), para que se traslade la custodia de los instrumentos de inversión bajo el alcance del contrato rescindido hacia una modalidad que cumpla con lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento. Las empresas deberán documentar estas situaciones así como las medidas adoptadas, y mantener esta documentación a disposición de la Superintendencia.

Artículo 21A°.- Obligaciones de la empresa de seguros

Independientemente de si la empresa de seguros contrata o realiza el servicio de custodia de sus inversiones, debe cumplir con las siguientes obligaciones referidas a la custodia de sus instrumentos de inversión:

- a) El responsable y/o área designada para las labores de custodia, debe ser independiente del área que se encarga de la gestión de inversiones.
- b) Verificar el proceso de compensación y liquidación de las transacciones efectuadas con los instrumentos de inversión, respetando la modalidad *delivery versus payment*.
- c) Implementar el funcionamiento de un archivo centralizado, virtual y/o físico, con actualización diaria de la información en detalle de los instrumentos de inversión y sus transacciones.
- d) Verificar los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión, en términos de valores y fechas de pago establecidos.
- e) Garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión.
- f) Otras que sean inherentes a las funciones de un área de custodia.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

La empresa debe realizar las gestiones correspondientes con las instituciones de custodia, instituciones depositarias, instituciones de guarda física, entre otros, locales y/o extranjeros, para que la Superintendencia, cuando lo considere pertinente, pueda verificar la existencia de los instrumentos de inversión de manera directa.

La empresa debe asegurarse de que, al momento de suscribir los contratos de servicios con la institución de custodia, estos no contengan cláusulas o medidas que permitan usar los activos que respaldan las obligaciones técnicas como colateral para respaldar otras obligaciones de la empresa, generadas por servicios financieros distintos al de custodia.

En la eventualidad de incumplimiento de alguno de los requisitos por parte de la institución de custodia, las empresas deberán resolver el contrato, y contratar o implementar la custodia de los instrumentos de inversión bajo el alcance del contrato resuelto. En ese sentido, se establece un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para que se traslade la custodia de dichos instrumentos hacia una modalidad que cumpla con lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

La Unidad de Riesgos de la empresa debe evaluar el cumplimiento de las funciones y la idoneidad de los servicios prestados por cada institución de custodia contratada; así como, de ser el caso, actualizar su evaluación acerca de la capacidad de la empresa para cumplir con sus responsabilidades como participante indirecto del ICLV. Asimismo, la Unidad de Riesgos debe realizar un seguimiento de los hechos de importancia relacionados a cada custodio. Este monitoreo debe realizarse según los lineamientos y el procedimiento que defina la empresa. La Unidad de Riesgos debe presentar un informe con los resultados de estas evaluaciones, incluyendo el sustento de sus observaciones y recomendaciones, al Comité de Riesgos de la empresa, con una periodicidad al menos anual. La documentación sustentatoria del monitoreo y los informes antes mencionados deben encontrarse a disposición de esta Superintendencia.

CAPÍTULO VI INTERMEDIACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

Artículo 22°.- Intermediación de instrumentos de inversión

De manera previa a la contratación de los servicios de intermediación de instrumentos de inversión, las empresas deben evaluar que el intermediario se encuentre debidamente autorizado, regulado y supervisado por las autoridades competentes de los mercados correspondientes, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 22A° del presente Reglamento. Asimismo, las empresas deben documentar esta evaluación, siguiendo los requerimientos señalados en el artículo 22B° del presente Reglamento. Estos requisitos también son aplicables cuando el intermediario sea una entidad del sistema financiero.

La empresa debe comunicar a la Superintendencia la contratación de los servicios de una entidad intermediaria, señalando la denominación o razón social de esta y el resultado de la evaluación realizada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de haber firmado los contratos respectivos.

Artículo 22A°.- Requerimientos generales aplicables a los intermediarios

La empresa debe contar con políticas y procedimientos internos documentados para la evaluación (en la etapa previa a la selección) y el monitoreo de los intermediarios de sus instrumentos de inversión



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

que consideren las mejores prácticas que un gestor profesional debe emplear en dicha evaluación y monitoreo, así como los siguientes aspectos:

- a) La adecuada fortaleza financiera del intermediario, considerando las metodologías que emplee la empresa para el análisis del riesgo de crédito de sus contrapartes.
- b) La existencia de criterios de manejo de conflictos de interés y solución de controversias.
- c) La existencia de obligaciones fiduciarias por parte del agente de intermediación de manera que se priorice las condiciones de negociación a favor de sus clientes sobre los intereses propios.
- d) El nivel de experiencia del intermediario; considerando, en lo aplicable, lo siguiente:
 - i. Completar transacciones (ejecución y liquidación).
 - ii. Nivel de experiencia de los profesionales en intermediación y de los analistas.
 - iii. Tiempo de experiencia en los mercados de los instrumentos u operaciones de inversión.
- e) La infraestructura del intermediario considerando:
 - i. Infraestructura física.
 - ii. Sistemas de comunicación.
 - iii. Sistemas de grabaciones.
 - iv. Sistemas de entrada, registro y ejecución de las transacciones.
 - v. Reportes de ejecución de las transacciones con los detalles correspondientes.
 - vi. Procesos establecidos para la compensación y liquidación de valores.
 - vii. Capacidad para manejar volúmenes inesperados de negociación.
- f) La habilidad del intermediario para proveer información y servicios tales como el acceso a reportes sobre análisis de investigación.

Artículo 22B°.- Documentos de evaluación de los intermediarios

La empresa debe documentar la evaluación (previa a la realización de operaciones) y monitoreo de intermediarios, y mantenerla a disposición de esta Superintendencia, considerando al menos lo siguiente:

1. Respecto a la evaluación previa a la realización de operaciones:
 - 1.1. Cuestionario de *due diligence* efectuado al intermediario.
 - 1.2. Informe de análisis de la elegibilidad del intermediario, por parte de la Unidad de Riesgos, el cual deberá incluir:
 - a. La evaluación realizada por la empresa de cada uno de los aspectos señalados en el artículo 22A° del presente Reglamento, así como los criterios y procedimientos definidos por la empresa.
 - b. La evaluación de posibles conflictos de interés identificados por la empresa que puedan surgir en el caso esta realice operaciones con una entidad relacionada, así como de las medidas a implementarse para mitigar tales conflictos de interés y los documentos que sustenten tal evaluación.
 - c. El sustento de la evaluación sobre cada uno de los aspectos contemplados por metodología empleada por la empresa, la que deberá incluir los aspectos señalados en el artículo 22A°. Asimismo, dicho sustento deberá estar vinculado con los riesgos identificados por la empresa, el posible impacto de estos sobre las operaciones realizadas y las medidas que contempla implementar antes tales contingencias.
 - d. Una opinión global de los aspectos evaluados, que resuma y genere el resultado del análisis realizado, según la metodología empleada por la empresa.
 - e. Precisión de las operaciones que realizará mayoritariamente con el intermediario evaluado.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- 1.3. Copia del documento de autorización para prestar servicios de intermediación de valores por cuenta propia o de terceros, emitido por la autoridad reguladora de los mercados de valores o financieros, en cuanto resulte aplicable.
 - 1.4. Copia del contrato de intermediación suscrito entre la empresa y el intermediario.
 2. Respecto al seguimiento y monitoreo: Informe de seguimiento y monitoreo del intermediario, por parte de la Unidad de Riesgos de la empresa, con periodicidad al menos anual, según el procedimiento interno que la empresa defina, el cual debe incluir el seguimiento y evaluación de los hechos de importancia relacionados al intermediario durante la etapa de monitoreo.
- (...)

CAPÍTULO VIII MANDATOS DE INVERSIÓN

Artículo 34°.- Mandatos de inversión

La empresa puede contratar a un tercero para que este desarrolle, parcial o totalmente, las funciones de la Unidad de Inversiones señaladas en el Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, siempre que cumpla con los requisitos señalados a continuación, además de aquellos establecidos en materia de subcontratación significativa, en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, y en el Reglamento de la Gestión del Riesgo Operacional.

La tercerización total o mayoritaria (de más del 50%) de las funciones de la Unidad de Inversiones requiere de la autorización previa de esta Superintendencia. Para dicho efecto, la empresa debe presentar una solicitud con la información y documentación descrita en los literales a) al d) del presente artículo.

Independientemente si se requiere autorización o no, la empresa debe comunicar a la Superintendencia sobre la contratación del mandatario, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la suscripción de los contratos correspondientes.

La empresa debe mantener a disposición de la Superintendencia, la documentación que respalde la decisión de subcontratar las funciones de la Unidad de Inversiones (en adelante, "mandato de inversión"), y la selección del proveedor del servicio, entre la que se debe encontrar:

- a) Acta del comité de inversiones, en la cual se apruebe el mandato de inversión. Dicha aprobación debe basarse en un informe de la Unidad de Inversiones que describa y sustente de manera detallada las razones por las que ha decidido subcontratar la gestión de inversiones en los instrumentos u operaciones de inversión objetos de la solicitud.
- b) Acta del comité de riesgos, en la que conste la aprobación del mandato de inversión. Dicha aprobación debe sustentarse en un informe de la Unidad de Riesgos de Inversión que debe incluir la evaluación de la elegibilidad de los mandatarios, evaluación de los riesgos asociados a la subcontratación de servicios y las medidas de mitigación implementadas para tal efecto, incluyendo una evaluación sobre el proceso de valorización de los instrumentos objetos del mandato de inversión.
- c) Acta del directorio en la cual se apruebe el mandato de inversión.
- d) Política de selección de mandatarios, la cual debe de incluir los siguientes aspectos:
 - d.1) Modelo de informe *due diligence*, que contenga lo siguiente: i) información general del mandatario (volumen de activos administrados, órganos de gobierno, entre otros aspectos);



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

ii) situación financiera del mandatario, debiendo demostrar solvencia económica y reconocido prestigio en los mercados financieros; iii) política y procedimientos de valorización de activos, la cual debe cumplir con las disposiciones del presente Reglamento; iv) política de identificación y solución de potenciales conflictos de interés; v) evaluación y opinión respecto a que las políticas internas de inversión del mandatario permitan cumplir con los criterios y requerimientos de inversión y de gestión de riesgos, definidos por la empresa y la normativa vigente; vi) evaluación y opinión de la estructura de gastos, costos y comisiones del mandatario, a ser cargados a la empresa; vii) capacidad e infraestructura del mandatario para el cumplimiento de la normativa y las políticas de inversiones de las empresas de seguros; viii) evaluación de los requerimientos en materia de custodia de instrumentos, establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento; entre otros.

d.2) Criterios de selección de mandatarios.

d.3) Criterios que deben contener los contratos de mandato de inversión, los cuales deben buscar salvaguardar los intereses de los portafolios de inversión administrados.

d.4) Opinión legal sobre las cláusulas previstas en los contratos de mandatos de inversión.

d.5) Otros que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

La empresa debe ejecutar su Política de Selección de Mandatarios en el proceso de selección del proveedor del servicio, de acuerdo con los lineamientos antes mencionados. La selección del mandatario debe ser discutida y aprobada por el Directorio y los Comités antes señalados.

Artículo 35°.- Requerimientos mínimos de los mandatarios

La empresa debe asegurar que el mandatario cumpla al menos con los siguientes requerimientos:

- a) Ser una persona jurídica, constituida en un país que mantenga una clasificación de riesgo igual o superior al grado de inversión para su deuda soberana de largo plazo en moneda extranjera.
- b) Estar debidamente supervisado y regulado por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero del país donde se encuentre constituido. Para este efecto la empresa debe verificar, entre otros, el registro de inscripción correspondiente.
- c) Mostrar una relación directa, en términos de gestión y patrimoniales, con la casa matriz o el grupo al que pertenece.
- d) Tener una experiencia no menor a cinco (5) años en la administración de recursos de inversionistas institucionales y acreditar que el equipo gestor cuenta con al menos cinco (5) años de experiencia en la gestión de mandatos de inversión, para la estrategia y mercado objeto de la contratación.
- e) La entidad y las personas responsables de ejecutar cualquiera de los términos y condiciones del mandato de inversión no deben haber sido sancionadas por parte de alguna autoridad del mercado de valores y/o financiero del país o del exterior, ni haber recibido una sentencia condenatoria firme y/o haber sido encontrados responsables por autoridades competentes por acciones u omisiones cometidas con dolo o negligencia grave vinculadas a la administración de portafolios de inversión.
- f) Debe existir separación patrimonial absoluta entre el patrimonio del mandatario y el mandato de inversión.
- g) Contar con la infraestructura tecnológica para el procesamiento, valuación y monitoreo de los riesgos asociados a las inversiones objeto del mandato de inversión.
- h) Ser una empresa independiente a la empresa que lo contrata, su grupo económico o empresas vinculadas, directa o indirectamente.
- i) En el caso de que el mandatario sea del exterior, la entidad o su casa matriz debe acreditar que los activos administrados en mandatos de gestión de carteras de inversión son no menores a



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

cinco mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000 000). En caso el cumplimiento de este requisito se sustente en la acreditación realizada por su casa matriz o el grupo al que pertenece, la entidad debe mostrar una relación directa en términos de gestión y patrimoniales con dicha casa matriz o grupo.

La selección del mandatario debe ser el resultado de una evaluación de diferentes propuestas del mercado, sobre la base de los objetivos y criterios perseguidos por la empresa con el mandato de inversión, y del cumplimiento de los requisitos por parte del mandatario.

Artículo 36°.- Contrato de mandato de inversión

Los contratos de mandato de inversión que firme la empresa deben incluir, además de los requerimientos señalados en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, y en el Reglamento de la Gestión del Riesgo Operacional en materia de subcontratación, los siguientes aspectos:

- a) La obligación que mantiene el mandatario de conocer y cumplir con la regulación vigente sobre las inversiones de las empresas de seguros, y con las políticas y procedimientos definidos por la empresa.
- b) La prohibición del mandatario de subcontratar cualquier obligación prevista en el contrato suscrito con la empresa.
- c) Los mecanismos de identificación, mitigación y solución de los potenciales conflictos de interés, que se pueden presentar durante la vigencia del marco del mandato de inversión.
- d) La obligación del mandatario de guardar confidencialidad sobre la información y/o documentación remitida por la empresa para el cumplimiento del objetivo del mandato de inversión.
- e) La obligación del mandatario de presentar los manuales y procedimientos que permitan identificar, monitorear, controlar y mitigar los riesgos de inversión, incluyendo planes de contingencia y procesos que garanticen la continuidad en la gestión de las inversiones de acuerdo con los términos acordados.
- f) La empresa y el mandatario deben definir la información que recibirán y entregarán, indicando la forma, detalle y tiempo de las inversiones realizadas a efectos de determinar el nivel de cumplimiento del mandato.
- g) La vigencia del mandato puede ser a plazo determinado o indefinido. El contrato debe contemplar las causales y procedimientos por los cuales se permita a la empresa, sin incurrir en penalidad para los portafolios administrados, terminar anticipadamente la relación contractual y tomar el control de la gestión de los activos bajo administración del mandatario. Asimismo, el contrato debe establecer la fecha de entrada en vigencia del mandato.
- h) La estructura, conformación y funciones de los órganos de gobierno del mandatario; así como la obligación de informar sobre los cambios y nombramientos de sus funcionarios, incluyendo a aquellos que realicen las actividades de gestión de las inversiones (*key person*).
- i) La fijación de un indicador de referencia (*benchmark*) sobre el cual se medirá la gestión del mandatario, el cual deberá estar incluido en la Política de Inversiones de la empresa de seguros. Este *benchmark* debe ser determinado de acuerdo al objetivo del mandato de inversión.
- j) La lista taxativa de los gastos, costos y comisiones por administración y servicios atribuidos al mandato de inversión.
- k) La selección y contratación del custodio de los instrumentos y operaciones de inversión objeto del mandato es de responsabilidad de la empresa, debiendo el mandatario suministrar oportunamente la información que el custodio considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se deberá especificar el tipo de información que el custodio requerirá y los canales a través de los cuales el mandatario remitirá dicha información.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- l) La obligación del mandatario de indemnizar a la empresa por el incumplimiento doloso o por negligencia grave de las disposiciones contractuales o incumplimiento del deber fiduciario.
- m) La obligación de que la valorización de los portafolios de inversión se realice de acuerdo con los estándares contables y mejores prácticas internacionales, debiendo cumplir con lo normado en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.
- n) Otros que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Toda modificación a los términos y condiciones del mandato de inversión debe contar con la aprobación del Directorio de la empresa, cuya adenda debe ser acompañada con un informe de la Unidad de Riesgos sobre el potencial impacto de las modificaciones en la gestión de inversiones de la empresa.

Artículo 37°.- Auditoría independiente

La empresa que realice un mandato de inversión debe encargar a la Unidad de Auditoría Interna o contratar los servicios de una entidad de auditoría independiente para efectuar una evaluación sobre el cumplimiento del mandato y la gestión del mandatario, de común acuerdo con el mandatario y con una periodicidad por lo menos anual. Los informes de auditoría deben ser puestos en conocimiento de los Comités de Auditoría, de Inversiones y de Riesgos de la empresa, y estar a disposición de esta Superintendencia, siendo de aplicación los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de Auditoría Interna o, de ser el caso, en el Reglamento de Auditoría Externa”.

Artículo Segundo.- Sustituir el numeral 15) de la sección II del Anexo del Reglamento de Auditoría aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

“15) Evaluación de la custodia y la intermediación de las inversiones de la empresa y, de ser el caso, de la implementación y el ejercicio de mandatos de inversión, conforme a lo establecido por el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros”.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,